



Bogotá, 28/02/2018

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500209271



20185500209271

Señor
Apoderado
UNION DE TRANSPORTADORES DEL LLANO LTDA
CALLE 38 No 30A -64 OFICINA 406 EDIFICIO DAVIVIENDA
VILLAVICENCIO - META

Respetado (a) Señor (a)

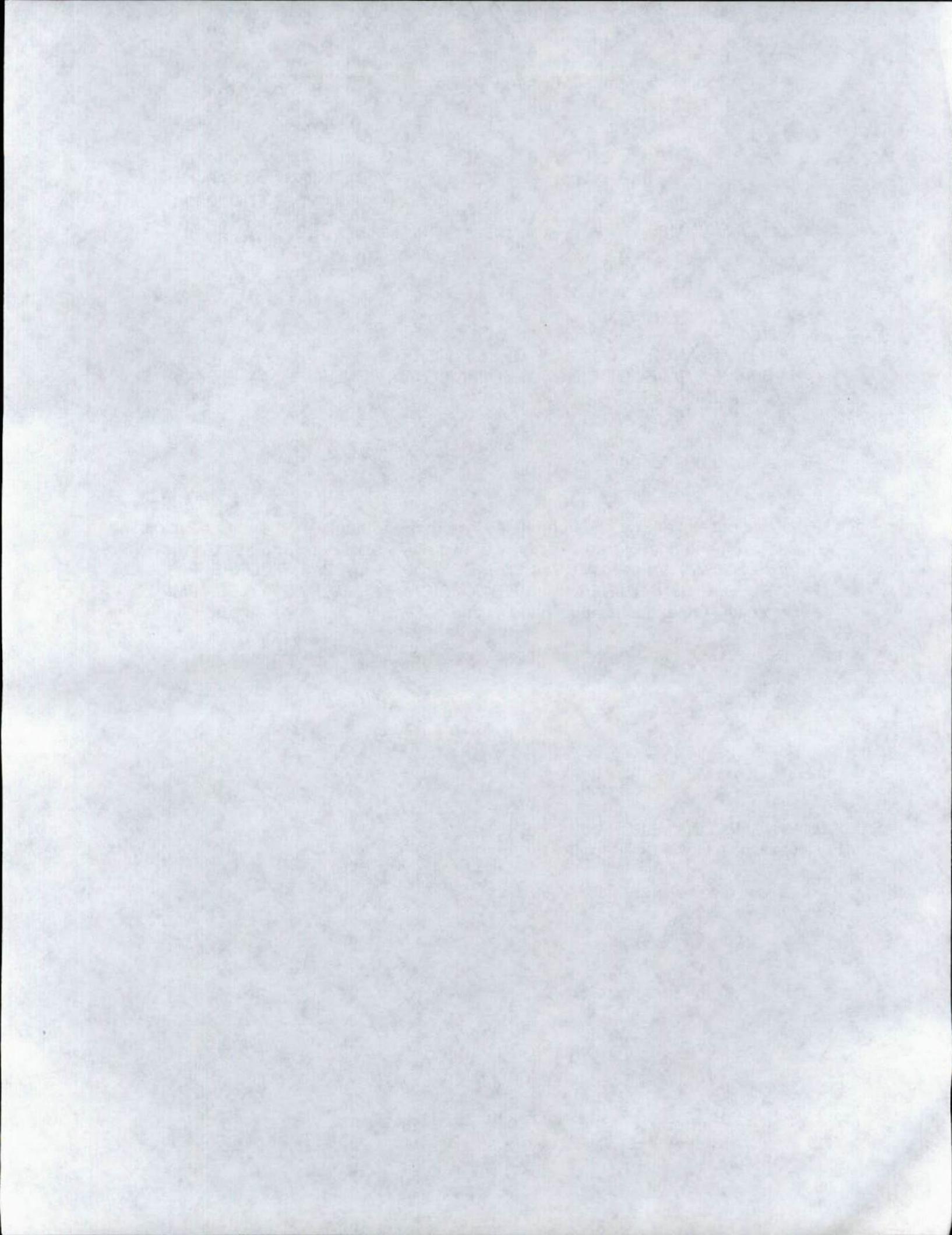
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 8470 de 26/02/2018 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 8470 del 26 DE FEBRERO 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 13257 del 21/04/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor PASAJEROS POR CARRETERA UNION DE TRANSPORTADORES DEL LLANO LTDA identificada con NIT. 8002419980.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 del 2015 Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y

CONSIDERANDO

- 1 La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 13257 del 21/04/2017 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa UNION DE TRANSPORTADORES DEL LLANO LTDA, con base en el informe único de infracción al transporte No. 239852 del 01/10/2017, por transgredir presuntamente el literal d) e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, que indica Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 474, esto es, No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue..
- 2 Dicho acto administrativo quedó notificado por NOTIFICACION POR AVISO el 09 de mayo del 2017, y la empresa a través de su Apoderado hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 20175600466072 del 31 de mayo de 2017 presentó escrito de descargos
- 3 Al escrito anterior, acompaña los siguientes documentos:
 - 3.1 Poder
 - 3.2 Guia interrapidisimo N° 700013345445

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.13257 del 21/04/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor UNION DE TRANSPORTADORES DEL LLANO LTDA identificada con NIT. 8002419980.

4 En el mismo documento, se solicitan el oficio y práctica de las siguientes pruebas, para que se decretén los siguientes testimonios:

- **DEISI GRANADOS** Mayor de edad y domiciliada en Villavicencio, quien se desempeña como Auxiliar Administrativa de Despachos para la época de los hechos.
- **SERVANDO ARCIA CESPEDES** quien se desempeñaba como conductor del vehículo para la época de los hechos.
- **ENGELBERTO LANDAETA** mayor de edad y domiciliado en Villavicencio quien se desempeña como Representante legal de la Sociedad Utransllanos para la época de los hechos.

5 En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conductancia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo esté autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conductancia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conductancia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conductancia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

6 Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

1. Informe Único de infracción al Transporte No. 239852 del 01/10/2017
2. Planilla única de viaje ocasional AJJ375756
3. Poder
4. Guía interrapidísimo N° 700013345445

7 Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación:

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.13257 del 21/04/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor UNION DE TRANSPORTADORES DEL LLANO LTDA identificada con NIT. 8002419980.

- Frente al requerimiento llamar a rendir testimonio a la persona quien se desempeña como Auxiliar Administrativa de Despachos para la época de los hechos; ésta Delegada no decretara la misma, ya que establecer como o quien despacho del vehículo infractor, es una actuación que se realiza en el momento procesal, que se determina la responsabilidad sobre los hechos acaecidos de conformidad con el material probatorio incorporado.
- Frente a la solicitud de llamar rendir testimonio al Conductor del vehículo, este fallador considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT No. 239852, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no aportaría elementos adicionales a la investigación administrativa, razón por la cual no se practica.
- De otra parte, respecto de la solicitud de declaración Engelberto Landaeta quien se desempeña como Representante legal de la Sociedad Utransilanos; se debe anotar que el testimonio mencionado en la forma que fue solicitado no aporta elementos adicionales a hechos investigados, toda vez, que el señor no tuvo percepción directa de las circunstancia de tiempo modo y lugar en los que ocurriendo los hechos investigados, teniendo en cuenta que no se encontraba presente en los momentos que ocurrieron los hechos, observado en esta forma que la prueba en comento no resultaría útil en la presente investigación.

8 Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48¹³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPÓRESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 239852 del 01/10/2017
2. Planilla unica de viaje ocasional AJJ375756

¹³Artículo 48. Periodo probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.13257 del 21/04/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor UNION DE TRANSPORTADORES DEL LLANO LTDA identificada con NIT. 8002419980.

3. Poder
4. Guia interrapidisimo N° 700013345445

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada (acápite rechazo pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al abogado ELBER OSBALDO VARGAS FAJARDO identificado con C.C 80.216.756 de Bogotá D.C y T.P 169.244 del Consejo de Superior de la Judicatura, para representar en el presente asunto a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor UNION DE TRANSPORTADORES DEL LLANO LTDA.

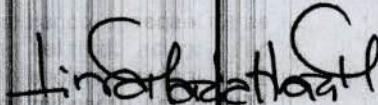
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor UNION DE TRANSPORTADORES DEL LLANO LTDA identificada con NIT. 8002419980, ubicada en la CALLE 27 # 39-83, BARRIO SIETE DE AGOSTO, en la ciudad de VILLAVICENCIO – META; como a su apoderado en la CALLE 38#30A - 6- OFICINA 406 EDIFICIO DAVIVIENDA, de la ciudad de VILLAVICENCIO – META., de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para queobre en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor UNION DE TRANSPORTADORES DEL LLANO LTDA, identificada con NIT. 8002419980, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Doris Janeth Quiñones Arizala-Analista de información
Revisó: Mauricio Castilla Pérez - Abogado
Aprobó: Coordinador Grupo IUIT – Carlos Andres Alvarez

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	UNION DE TRANSPORTADORES DEL LLANO LTDA.
Sigla	UTRANSLANOS
Cámara de Comercio	VILLAVICENCIO
Número de Matrícula	0000043190
Identificación	NIT 800241998 - 0
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170329
Fecha de Matrícula	19940922
Fecha de Vigencia	20340915
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD Ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL Ó ESAL
Total Activos	722934216.00
Utilidad/Perdida Neta	-64745374.00
gresos Operacionales	180406455.00
...npleados	4.00
Afiliado	SI



[Ver Expediente](#)

Actividades Económicas

* 4922 - Transporte mixto

Información de Contacto

Municipio Comercial	VILLAVICENCIO / META
Dirección Comercial	CALLE 27 NO. 39-33
éfono Comercial	6686349
Municipio Fiscal	VILLAVICENCIO / META
Dirección Fiscal	CALLE 27 NO. 39-33 BARRIO
Teléfono Fiscal	6686349
Correo Electrónico	trans-utranslanos@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		UNION DE TRANSPORTADORES DEL LLANO	VILLAVICENCIO	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

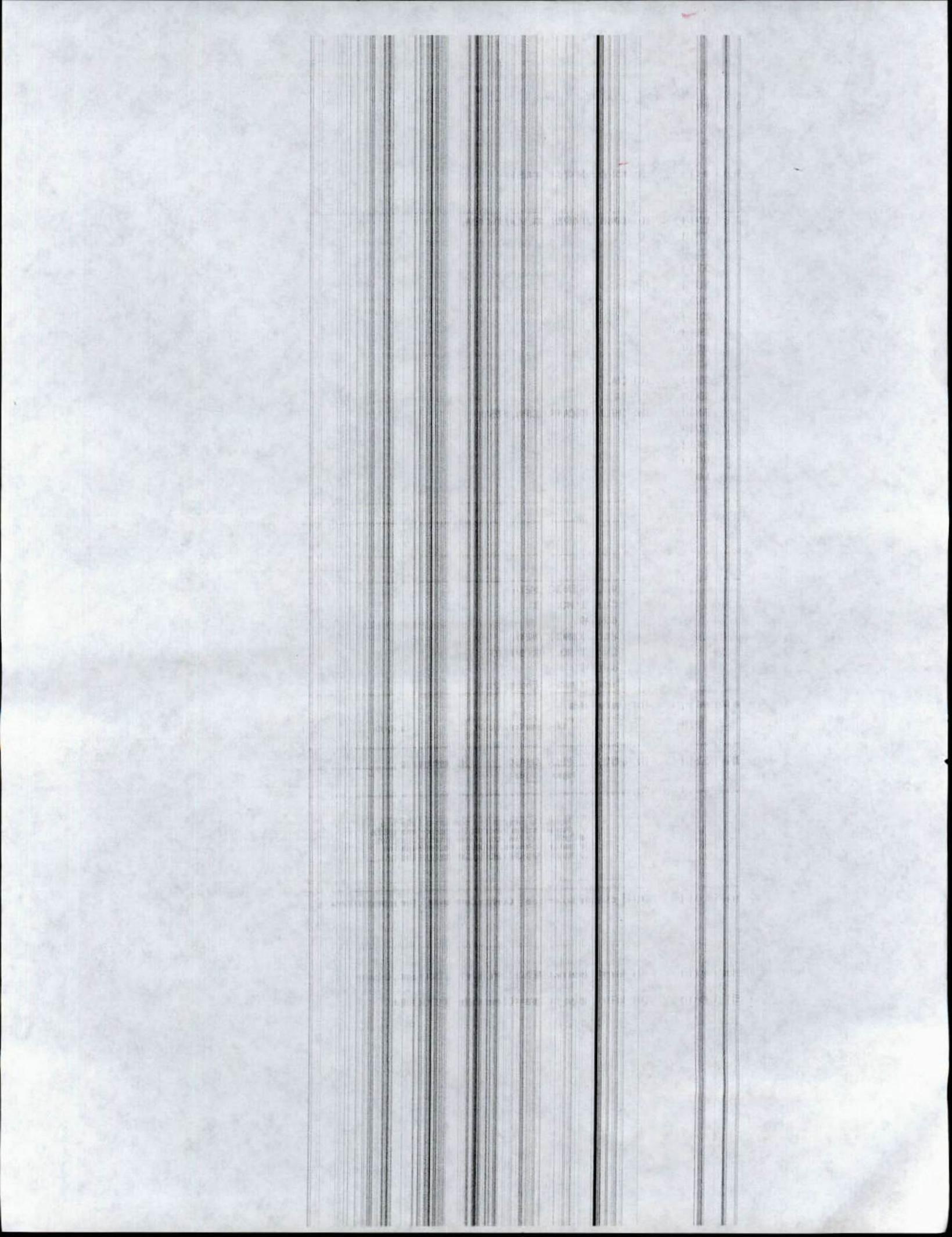
[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

Representantes Legales

Notas: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión](#) | [Formulario](#)



Nombre/ Razón Social:	PRODERDOD UNION DE TRANSSPORTADORES DEL LLANO
Dirección:	OFICINA 406 EDIFICIO DAVIVENDA BULEVAR CALLE 38 NO 30A - 8 OFICINA 406 EDIFICIO DAVIVENDA
Ciudad:	VILLAVICENCIO MET
Departamento:	META
Código Postal:	500001267
Fechas Pre-Admisión:	02/03/2018 15:29:39
Min. Transpole LLC de Cartago 00200	06/20/2018 00:00:01
Horas	01:00:00
Quién Recibe	

